



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0026/19

Referencia: Expediente núm. TC-08-2012-0132, relativo al recurso de casación declinado por la Suprema Corte de Justicia interpuesto por Nalda Josefina Rosario Severino contra la Sentencia núm. 1285-2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el treinta y uno (31) de octubre de dos mil ocho (2008).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, al primer (1er) día del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la decisión recurrida en casación

La Sentencia núm. 1285-2008, objeto del presente recurso, fue dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el treinta y uno (31) de octubre de dos mil ocho (2008). Dicha decisión acogió la acción de amparo interpuesta por el señor Cristiano Priore contra la señora Nalda Josefina Rosario Severino el veintinueve (29) de septiembre de dos mil ocho (2008).

La sentencia anteriormente descrita fue notificada a requerimiento de la señora Nalda Josefina Rosario Severino al recurrido, señor Cristiano Priore, mediante Acto núm. 356/08, instrumentado por el ministerial Enver Enrique Amparo Baldera, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el veintiuno (21) de noviembre de dos mil ocho (2008).

2. Presentación del recurso de casación

En el presente caso, la recurrente, señora Nalda Josefina Rosario Severino, interpuso el presente recurso contra la sentencia anteriormente descrita, mediante instancia depositada el veinte (20) de enero dos mil nueve (2009) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y remitido a este tribunal constitucional el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a requerimiento de la señora Nalda Josefina Rosario Severino al recurrido, señor Cristiano Priore, mediante Acto núm. 63/2009, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Rojas, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el dieciocho (18) de febrero de dos mil nueve (2009).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en casación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez decidió lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente acción en amparo, intentada por CRISTIANO PRIORE, en contra de NALDA JOSEFINA ROSARIO SEVERINO, mediante acto No. 335/2008, de fecha 23 de septiembre del año 2008, del ministerial Carmelo Valerio Rodríguez, alguacil de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por ser conforme con las normas procesales vigentes.

SEGUNDO: Reconoce el derecho de propiedad del señor Cristiano Priore sobre los inmuebles siguientes: a) Una porción de terreno con una extensión superficial de Dos Mil (2000) Metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 24-32, del Distrito Catastral No. 59/1 ra; de Nagua, amparo por el Certificado de Títulos No. 2000-1 17, inscrito en el libro 37, folio 7, expedido por el Registrador de Títulos de Nagua; b) Una porción de terrenos con una extensión superficial de Mil Metros cuadrados (1000 mts²), dentro del ámbito de la parcela No. 2-A-32 del Distrito Catastral No. 59/ Ira de Nagua, amparo por el certificado de Títulos No. 2000-1 17, libro 31, folio 192, expedido por el registrador de Títulos de Nagua; y c) Una porción de terreno con una extensión superficial de 03 Has, 14 As, 43 Cas, dentro del ámbito de la parcela 5-A, Distrito Catastral No. 4 del municipio de Nagua, amparada por el Certificado de Título No. 2004-51, expedido por el registrador de títulos de Nagua y consecuentemente ordena al registrador de Títulos de Nagua, el levantamiento de la hipoteca de la mujer casada, trabada en virtud de la demanda en divorcio y partición impetradas por la señora Nalda Josefina Rosario Severino, por los motivos expuestos precedentemente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: Ordena a la secretaria de la Cámara Civil, Comercial y de trabajo del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, inmediata notificación de la presente sentencia al Registrador de Títulos de Nagua, a los fines de lugar.

CUARTO: Reconoce el derecho del señor Cristiano Priore de usufructuar las cuentas bancarias Nos. 0904272-001-9, 0904272-002-7 y 0904272-0035, correspondientes al Banco B.H.D. de la República Dominicana y en consecuencia, se ordena el levantamiento de cualquier oposición sobre las mismas, en virtud de la demanda en divorcio y partición impetradas por la señora Nalda Josefina Rosario Severino, por los motivos expuestos precedentemente.

QUINTO: Rechaza la solicitud de astreinte, por los motivos expuestos.

SEXTO: Declara de oficio las costas del proceso.

SÉPTIMO: Declara la ejecutoriedad de la presente decisión, no obstante, cualquier recurso.

Los fundamentos dados por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez son los siguientes:

CONSIDERANDO: Que en la especie, del análisis conjunto de los elementos probatorios antes descritos, se desprende que la señora "Nalda Josefina Rosario Severino y el señor Cristiano Priore, si bien contrajeron matrimonio, este fue disuelto posteriormente, hace más de 8 años; no aportando la demandada ningún elemento de convicción para establecer fehacientemente el supuesto concubinato alegado, ni que la señora Nalda Josefina no hubiere otorgado poder para la demandan principal en divorcio o la existencia de un proceso para declarar la nulidad de éste; así como no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ha aportado medio alguno para determinar la propiedad de los bienes enajenados.

CONSIDERANDO: Que consecuentemente, al demostrarse según los documentos descritos, que al momento de gravar los bienes inmuebles por ante el registrador de títulos de Nagua, la señora Nalda Josefina Rosario Severino, no estaba casada con el señor Cristiano Priore, esta no contaba con la calidad para privilegiarse de la inscripción de una hipoteca consagrada en la ley sólo para la mujer casada; que así mismo al establecerse que los bienes inmuebles sobre los cuales pesa la hipoteca legal de la mujer casada fueron adquiridos por el señor Cristiano Priore, luego de haberse divorciado de su legítima esposa; deviene en irregular su actuación.

CONSIDERANDO: Que el derecho de propiedad se encuentra constitucionalmente protegido, pudiendo ser restringido exclusivamente mediante acciones o medidas para resguardar iguales derechos fundamentales de otra persona que actúe bajo la tutela de la ley, que al verificarse en la especie que las medidas trabadas por la señora Nalda Josefina Rosario Severino han sido hechas de forma arbitraria, valiéndose de un proceso de divorcio fantasma, aún teniendo en su poder un acta de divorcio en relación al mismo matrimonio, denota la irregularidad y la violación al derecho de propiedad del señor Cristiano Priore sobre los bienes gravados; por lo que la presente acción tiene fundamentos y debe por ende ser acogida.

CONSIDERANDO: Que si bien procede acoger la solicitud de la accionante respecto reconocer la vulneración a su derecho fundamental conculcado, no menos cierto es que el tribunal no puede impedirle a la señora Nalda Josefina Rosario Severino el derecho de realizar cualquier acción o trabar cualquier medida para ejecutar otro crédito que no sea el fundamentado en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la demanda de divorcio indicada, por lo que el pedimento de la accionante en el sentido de prohibir a autoridades públicas o privadas que reciban de manos de la demandada cualquier acto de oposición carece de fundamentos y debe ser rechazada, sin hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

CONSIDERANDO: Que el astreinte es una medida provisional, cominatoria y de carácter pecuniario tendente a constreñir a una parte para la ejecución de una decisión; que la parte demandante en su solicitud, ha omitido establecer la utilidad y razonabilidad del astreinte a imponer, sin argumentar la procedencia del mismo; por lo que, en consecuencia, deviene rechazar la solicitud

CONSIDERANDO: Que sobre las costas del procedimiento originadas en esta instancia, el artículo 30 de la legislación que rige el amparo establece. El procedimiento en materia de amparo es de carácter gratuito, por lo que se hará libre de costas, así como de toda carga, impuestos, contribución o tasa. No habrá lugar a la prestación de la fianza del extranjero transeúnte"; por lo que procede declarar de oficio las mismas.

CONSIDERANDO: Que habiendo reconocido este tribunal un derecho fundamental, conculcado por decisión de un autoridad pública, procede notificarle la presente decisión a los fines de lugar, al tenor del artículo 27 de la ley sobre el recurso de amparo; a saber: "Cuando la decisión que concede el amparo disponga medidas o imparta instrucciones a una autoridad pública, tendientes a resguardar un derecho constitucionalmente protegido, el secretario del tribunal procederá a notificarla inmediatamente a dicha autoridad, sin perjuicio del derecho que tiene la parte agraviada de hacerlo por sus propios medios. Dicha notificación valdrá puesta en mora para la autoridad pública.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONSIDERANDO: Que en cuanto la ejecución provisional la misma ley en su artículo 29 señala La sentencia emitida por el juez de amparo no será susceptible de ser impugnada mediante ningún recurso ordinario o extraordinario, salvo la tercería o la casación, en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en casación

La recurrente, señora Nalda Josefina Rosario Severino, pretende que la revocación de la sentencia. Para justificar dichas pretensiones, alega:

a. Como puede observarse en la sentencia de La Cámara Civil, recurrida incurre en violación a esta disposición legal en virtud de que en su demanda el señor CRITIANO PRIORE, le solicita al Tribunal, en reconocimiento del derecho absoluto sobre sus bienes y así lo acogió la Magistrada Apoderada, sin embargo, solicitaba que la sentencia a intervenir se pronunciara en contra de procedimiento pendiente de conocimiento ante el mismo Tribunal, y de cualquier acción futura que pueda ocasionar un embargo regular, sin embargo, la Magistrada Juez, se pronunció específicamente sobre actuaciones 'procesales actuales que no le fueron solicitada por el demandante, tal es el caso de la cuentas bancarias referidas en la sentencia en el BANCO BHD, lo que constituye un fallo extrapetita del que la hoy recurrente en casación no se defendió, porque no fue solicitada, por el demandante, en la forma en que fue decidida, y esta situación coloca en estado de indefensión a la recurrente en Violación al Art 8, Ordinal Ji de la Constitución.

b. ...además la Magistrada Juez ordena el levantamiento de la hipoteca de la mujer casada, y en virtud de una partición, interpuesta por NALDA JOSEFINA ROSARIO, sin embargo, estas medidas habían sido solicitadas al mismo Tribunal mediante una demanda en referimiento) contra la hoy recurrente, por lo que se hacía necesario decidir sobre el levantamiento de las oposiciones trabadas ante el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

registrador de títulos mediante la decisión en referimiento, que previamente le había sido notificada y apoderado dicho tribunal.

c. ...por otra parte, la Magistrada Juez que dicto al sentencia recurrida, al dictar dicha sentencia no tomo en cuenta que las oposiciones interpuestas por ante el Registro de Titulo Departamento de Nagua contra la Parcela No. 2-A-32, del D.C: Noe 59/1 del Municipio de Nagua y la Parcela No. del D:C: No, 4 del Municipio de Nagua, fueron interpuestas en virtud de la demanda en partición de los bienes obtenidos en comunidad marital, y que dicha oposición tiene como objetivo preservar dichos bienes en su naturaleza jurídica actual, hasta tanto se conozca y falle sobre la demanda en partición de los bienes de dicha comunidad, y no como erradamente interpreto La Magistrada en el sentido de que los bienes provienen del disuelto matrimonio entre ellos.

d. ...si observamos las motivaciones de la sentencia en el último considerando de la página No. 9, expone la Magistrada que conforme a la sentencia No. 556/2008, de fecha 30 de Abril del año 2008, la señora NALDA JOSEFINA ROSARIO, demando en divorcio nuevamente y desistiendo posteriormente de su acción, por lo que el expediente fue archivado, y en el considerando de la página Nov 10, establece: que en el expediente consta el acto No. 269, del ministerial Enver Enrique Amparo, Ordinario del Juzgado de la Instrucción de María Trinidad Sánchez, y de cuyo análisis se desprende que no fueron realizados los análisis puestos que no constan en el cuerpo del mismo que el ministerial actuante haya conversado con un representante, sin embargo, este último hecho se explica en virtud de que quien deposito ese acto fue el demandante y es natural que habiendo oposición el acto de denuncia que le llega a la parte afectada solo consta el traslado que se le hiciera a dicha persona y todos los demás traslados aparecen en blanco, porque el alguacil solo llena completamente el original del acto, de lo que se infiere una apreciación vaga y divorciada de la realidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. *...si seguimos analizando el Segundo considerando de la página No. 11, la Magistrada hace mención de la certificación de fecha 11 de Septiembre del año 2008, expedida por el Registro de Título de Nagua, y así sucesivamente en el siguiente considerando, sin embargo en sus medios de defensa la recurrente expuso con toda claridad, que sus acciones na se fundamentan en el disuelto matrimonio, sino, en una comunidad marital formada por ellos después del divorcio, que fue en el lazo de tiempo que ambos obtuvieron dicho bienes.*

f. *...por otro lado expone en su considerando en la Pagina No. 13, establece la Magistrada que la actuación de la exponente al interponer sus acciones ante el Registro de títulos deviene en irregular en razón de que ya no estaba casada ni contaba con calidad para privilegiarse de dicha inscripción, sin embargo, en el expediente le fue depositado un legajo de piezas y documentos en el que sustenta su reclamación como concubina indivisa lo que la asimila en virtud de la jurisprudencia en ese sentido emanada de esta Suprema Corte de Justicia, a los derechos de la mujer casada.*

g. *...el derecho de propiedad se encuentra constitucionalmente protegido, pudiendo ser restringido mediante acciones o medidas para reguardar iguales derechos fundamentales de otra persona que actué bajo la tutela de la Ley, sin embargo, ya hemos expuestos que las acciones de la señora NALDA JOSEFINA ROSARIO, no tienen en modo alguno como fundamento, dicho divorcio, sino más bien la demanda en partición de los bienes obtenidos en comunidad marital, de lo que se desprende que ella si tiene intereses legítimos que proteger, y que por tanto le asisten derechos fundamentales al reclamar la partición de dicho bienes obtenidos en comunidad marital con el recurrido señor CRISTIANO PRIORE.*

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en casación

El recurrido, señor Cristiano Priore, pretende el rechazo del recurso y para justificar dichas pretensiones, alega:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. ...la parte recurrente en las motivaciones de este medio, el cual titula "Violación del artículo 46 del Código de Procedimiento Civil" contenida en la página 21 de su memorial dice lo siguiente: no dice nada prácticamente ya que le ha dado una mala interpretación al referido artículo 46 y refiere nueva vez lo planteado en el primer medio es decir que el primer medio y el segundo versa sobre lo mismo, motivaciones que son contestadas por este medio, por la parte recurrida, expresando lo siguiente:" que no se violentó el derecho de defensa ya que el recurrente participo activamente en la acción de amparo conocida por la juez, y depósitos los documentos que entendió de lugar los cuales no rompieron el pedimento planteado por el hoy recurrido, de salvaguardar el derecho absoluto de propiedad frente a actos arbitrario y sustentado en varias demanda temeraria, lo cual basta para probar que la magistrada a-qua ha hecho una buena apreciación de los hechos en la sentencia impugnada y una justa interpretación del derecho, verdades éstas que se pueden demostrar con las disposiciones de dicha ley de amparo, que dicen: Artículo 1, de la Ley 437-06 que establece el Recurso de Amparo específica "La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública, o de cualquier particular, que en forma o inminente con o ilegalidad manifiesto, lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidas por la Constitución de la libertad de la libertad individual, tutelada por el Hábeas CORPUS". A que de igual forma el Artículo 2 la referida ley refiere que" Cualquier persona física o moral, sin distinción de ninguna especie, tiene derecho a reclamar la protección de sus derechos individuales mediante la acción de amparo". .-Artículo 3- La reclamación de amparo constituye una acción autónoma, que no podrá suspenderse para guardar la definición de la suerte de otro proceso judicial, de la naturaleza que fuere; ni tampoco se subordina al cumplimiento de formalidades previas, O agotamiento de otros vía recurso o impugnación establecidas en la ley para combatir el ato omisión que pretendidamente ha vulnerado un derecho fundamental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. ...la parte recurrente, al analizar los considerandos últimos de la sentencia impugnada, contenidos en la página 9 de dicha sentencia, así como el segundo considerando de la página 11, la misma, y el considerando de la página 13, expresa en su memorial lo siguiente: que su demanda no se basa en el disuelto matrimonio, si no en una comunidad marital, formado por ello después del divorcio; análisis éstos que son contestados por este medio, por la parte recurrida, quien dice lo siguiente: nueva vez hace uso de una mala interpretación del referido artículo, ya que la sentencia de marra no contiene los vicios señalados, lo que es suficiente para probar que la magistrada a-qua, al dictar una sentencia, ha hecho una buena apreciación de los hechos y una justa interpretación del derecho, según puede aseverarse del contexto de los Art. 2262; Art.2265.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de casación son los siguientes:

1. Sentencia núm. 1285-2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el treinta y uno (31) de octubre de dos mil ocho (2008).
2. Acto núm. 356/08, instrumentado por el ministerial Enver Enrique Amparo Baldera, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el veintiuno (21) de noviembre de dos mil ocho (2008).
3. Acto núm. 63/2009, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Rojas, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el dieciocho (18) de febrero de dos mil nueve (2009).
4. Certificación expedida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, Nagua, el catorce (14) de enero de dos mil nueve (2009), en la cual consta los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

documentos que reposan en el Expediente núm. 454-08-00671, correspondiente a la demanda en partición de bienes interpuesta por la señora Nalda Josefina Rosario en contra del señor Cristiano Priore.

5. Sentencia núm. 290, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el veintiocho (28) de febrero de dos mil siete (2007), mediante la cual se admitió el divorcio por incompatibilidad de caracteres entre los señores Nalda Josefina Rosario Severino y Cristiano Priore.

6. Sentencia núm. 227, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el cuatro (4) de mayo de dos mil (2000), mediante la cual se admitió el divorcio por incompatibilidad de caracteres entre los señores Nalda Josefina Rosario Severino y Cristiano Priore.

7. Sentencia núm. 556-2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el treinta (30) de abril de dos mil ocho (2008), mediante la cual se admitió el divorcio por incompatibilidad de caracteres entre los señores Nalda Josefina Rosario Severino y Cristiano Priore.

8. Auto núm. 1410/2008, dictado por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el doce (12) de septiembre de dos mil ocho (2008), mediante la cual se autorizó al señor Cristiano Priore a citar en referimiento a la señora Nalda Josefina Rosario Severino.

9. Acto núm. 268/08, instrumentado por el ministerial Enver E. Amparo B., alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el cinco (5) de septiembre de dos mil ocho (2008), mediante el cual se notificó la demanda en partición de bienes de la comunidad marital entre los señores Nalda Josefina Rosario Severino y Cristiano Priore.

Expediente núm. TC-08-2012-0132, relativo al recurso de casación declinado por la Suprema Corte de Justicia interpuesto por Nalda Josefina Rosario Severino contra la Sentencia núm. 1285-2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el treinta y uno (31) de octubre de dos mil ocho (2008).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Acto núm. 148/2008, instrumentado por el ministerial Víctor Manuel Álvarez Almanzar, alguacil ordinario la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el dieciséis (16) de septiembre de dos mil ocho (2008), mediante el cual se notificó la oposición a traspaso de inmueble.

11. Acto núm. 149/2008, instrumentado por el ministerial Víctor Manuel Álvarez Almanzar, alguacil ordinario la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el dieciséis (16) de septiembre de dos mil ocho (2008), mediante el cual se notificó la demanda en secuestro judicial.

12. Sentencia núm. 1269-2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el treinta y uno (31) de octubre de dos mil ocho (2008), mediante la cual se acogió la demanda civil en referimiento contra la señora Nalda Josefina Rosario Severino.

13. Acto núm. 251/2008, instrumentado por el ministerial Rafael T. Rapozo Gratereaux, alguacil ordinario del Juzgado de Paz del Municipio de Nagua el trece (13) de septiembre de dos mil ocho (2008), mediante el cual se notifica la demanda en referimiento interpuesta por el señor Cristiano Priore contra la señora Nalda Josefina Rosario Severino.

14. Certificación de derechos reales accesorios, expedida por el Lic. Franklin Mejía Baldera, registrador de títulos de Nagua, mediante la cual se indica que en el Libro de Originales número 37, folio número 60, existe el original relativo a la parcela núm 5-A, del distrito catastral núm. 4, del municipio Nagua. Prov. María Trinidad Sánchez, amparada por el Certificado de Títulos número 2004-561, donde el Sr. Cristiano Priore consta como propietario de una porción de terreno con una extensión superficial de: (31,443 m²) sobre la cual hasta la fecha pesan gravámenes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Así mismo, indica la hipoteca legal de la mujer casada, a favor de la Sra. Nalda Josefina Rosario Severino.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, se trata de que el señor Cristiano Priore interpuso una acción de amparo en contra de la señora Nalda Josefina Rosario, con la finalidad de que sean levantadas las hipotecas legales de la mujer casada inscritas en beneficio de esta última, en relación con los inmuebles que se describen a continuación: a) Una porción de terreno con una extensión superficial de dos mil (2000m²) metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela núm. 2-A-32, del distrito catastral núm. 59/1ra de Nagua, amparada por el Certificado de Títulos núm. 2000-117, inscrito en el libro 37, folio 7, expedido por el registrador de títulos de Nagua; b) una porción de terrenos con una extensión superficial de mil metros cuadrados (1000 m²), dentro del ámbito de la parcela núm. 2-A-32 del distrito catastral núm. 59/ 1ra, de Nagua, amparada por el Certificado de Títulos núm. 2000-117, libro 31, folio 192, expedido por el registrador de títulos de Nagua; c) una porción de terreno con una extensión superficial de 3 Has, 14 As, 43 Cas, dentro del ámbito de la parcela 5-A, distrito catastral núm. 4 del municipio Nagua, amparada por el Certificado de Título núm. 2004-51, expedido por el registrador de títulos de Nagua. Igualmente, la referida acción tiene por objeto el levantamiento de las oposiciones trabadas respecto de las siguientes cuentas bancarias: núms. 0904272-001-9, 0904272-002-7 y 0904272-003-5, correspondientes al Banco BHD de la República Dominicana.

El tribunal apoderado de la acción la acogió y en consecuencia, ordenó el levantamiento de las hipotecas legales de la mujer casada, así como de las oposiciones a las cuentas bancarias de referencia, mediante la sentencia recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

- a. Previo a abordar lo relativo a las cuestiones de admisibilidad y del fondo del recurso, resulta de rigor referirse a la competencia del Tribunal Constitucional. Tomando en cuenta que desde la fecha en que fue invocada la acción de amparo que nos ocupa, esta materia ha estado regida por dos normas distintas, a saber: la Ley núm. 437-06 y la actual Ley núm. 137-11.
- b. La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se declaró incompetente para conocer el recurso que nos ocupa, es decir, el interpuesto por la señora Nalda Josefina Rosario Severino contra la Sentencia núm. 1285-2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el treinta y uno (31) de octubre de dos mil ocho (2008).
- c. Para justificar su decisión la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia dio los motivos siguientes:

Considerando, que conforme a la disposición transitoria precedentemente citada, la Suprema Corte de Justicia mantendría las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional hasta tanto el mismo fuera integrado, lo que efectivamente ocurrió el día 28 de diciembre de 2011, por el Órgano habilitado constitucionalmente para ello, lo que implica que la facultad para el ejercicio de dichas funciones, atribuidas en su momento a la Suprema Corte de Justicia, cesó a partir de la fecha precitada, incluso para los casos en curso, por la simple razón de que es de principio que la reforma constitucional, como es el caso de la producida a nuestra Carta Sustantiva en el año 2010, al igual que las leyes de procedimiento, entre ellas las leyes que regulan la competencia y la Organización Judicial, surten efecto inmediato, lo que implica necesariamente una atenuación al principio de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irretroactividad de la ley; Considerando, que en esa línea de pensamiento es oportuno señalar, que ha sido juzgado, que cuando antes de que se dicte la decisión sobre el fondo de un asunto cualquiera, se promulgue una ley que suprima la competencia del tribunal apoderado de la demanda o pretensión de que se trate y que por tanto atribuya competencia a otro tribunal, es indiscutible que el tribunal anteriormente apoderado pierde atribución para dictar sentencia y deberá indefectiblemente pronunciar su desapoderamiento; Considerando, que aunque del caso de que se trata se apoderara a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente entonces contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, antes transcrito, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional, por lo que es de toda evidencia que en el estado actual de nuestro derecho constitucional, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para conocer del referido asunto; Considerando, que por tales motivos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reafirma el criterio sostenido en las resoluciones dictadas en materia de amparo a partir de la puesta en funcionamiento del Tribunal Constitucional, de declarar de oficio la incompetencia de este tribunal y remitir el caso y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, por ser éste el Órgano competente para conocer de las revisiones de las sentencias dictadas por el juez de amparo.

d. Como se observa, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se declaró incompetente para conocer del recurso que nos ocupa, en el entendido de que estaba haciendo una interpretación y aplicación correcta de la regla procesal consistente en que las leyes procesales son de aplicación inmediata, y que para la fecha en que tomó su decisión ya estaba en funcionamiento el Tribunal Constitucional, órgano competente para conocer de los recursos interpuestos contra



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las sentencias que resuelven acciones de amparo, según se establece en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11.

e. Ciertamente, para la fecha en que se declara incompetente la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013), ya estaba en funcionamiento el Tribunal Constitucional, ya que los jueces que lo integran fueron designados el veintitrés (23) de diciembre de dos mil once (2011) y juramentados el veintiocho (28) del mismo mes y año. Sin embargo, una interpretación correcta del principio de aplicación inmediata de la ley procesal nos permite concluir en el sentido de que la competencia para conocer del recurso que nos ocupa correspondía a la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, porque la competencia de un tribunal viene determinada por la normativa vigente en la fecha en que se produce el apoderamiento, y no en la normativa vigente en la fecha en que el tribunal va a decidir la acción o el recurso.

f. Dado el hecho de que ha quedado comprobado que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia es la competente para conocer del recurso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional no devolverá el expediente a la Secretaría de dicho tribunal, sino que mantendrá el apoderamiento, por las razones que se indican a continuación.

g. El recurso que nos ocupa fue interpuesto el veinte (20) de enero de dos mil nueve (2009), es decir, hace más de nueve (9) años, un tiempo que es extremadamente largo en cualquier materia y en particular en materia de amparo, que es la que nos ocupa. Ante tal circunstancia, devolver el presente expediente a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia supondría prolongar la conculcación del derecho a obtener una decisión en un plazo razonable que le asiste a los recurrentes y a cualquier persona que acciona o recurre ante un tribunal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. La prolongación de la decisión sobre el recurso que nos ocupa no sería cónsono con el principio de efectividad previsto en el artículo 7.4 de la Ley núm. 137-11. Según dicho principio,

...todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

i. Ahora bien, todo tribunal está obligado a verificar su propia competencia para conocer de los asuntos que se le plantean, esto en virtud del principio de “competence de la competence”, el cual ha sido desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.¹

j. De las argumentaciones anteriores se puede colegir que el Tribunal Constitucional no es competente para conocer recursos de casación, ya que esto corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (953), modificada por la Ley núm. 491-08.

k. En tal virtud, el Tribunal Constitucional no puede conocer el presente recurso de casación, ya que no está dentro de las competencias que le otorgan la Constitución dominicana y la Ley núm. 137-11.

¹ Corte IDH. “Caso del Tribunal Constitucional. Competencia.” Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 55, párr. 32; “Caso Ivcher Bronstein. Competencia.” Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54, párr. 17; “Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros.” Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 17; “Caso Constantine y otros. Excepciones Preliminares.” Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C No. 82, párr. 69; “Caso Benjamin y otros. Excepciones Preliminares.” Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C No. 81, párr. 69; y “Caso Hilaire. Excepciones Preliminares.” Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C No. 80, párr. 78.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. No obstante, este tribunal considera que en la especie se evidencia una situación que fundamenta y le faculta a recalificar el recurso de casación presentado, en un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, de conformidad con la Ley núm. 137-11.

m. Esta “recalificación” estaría basada, por un lado, en el principio de oficiosidad previsto en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, que establece:

Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

n. Por otro lado, se aplicaría el principio de efectividad, dentro del cual se encuentra la *tutela judicial diferenciada*, de conformidad con el artículo 7.4 de la referida ley núm. 137-11, que afirma

Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades. [El subrayado es nuestro]

o. Finalmente, el principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 7.5 de la antes indicada ley, faculta a tomar las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando establece:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

p. Ya este tribunal constitucional, al aplicar los referidos principios de efectividad y de favorabilidad, afirmó en su Sentencia TC/0073/13 que

...una correcta aplicación y armonización de los principios de efectividad y de favorabilidad, consagrados en los numerales 4) y 5) del artículo 7 de la Ley No. 137-11, pudieran, en situaciones muy específicas, facultar a que este Tribunal aplique una tutela judicial diferenciada a los fines de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular.

q. En efecto, el hecho de que a la señora Nalda Josefina Rosario Severino no se le pueda atribuir alguna falta, culpa o responsabilidad en la situación actual en que la ha colocado la Suprema Corte de Justicia, justifica que el Tribunal Constitucional, aplicando los precitados principios, en especial el principio de favorabilidad, y tomando en consideración las circunstancias particulares del presente caso, recalifique el recurso de casación interpuesto por la recurrente, en uno de revisión de amparo y que proceda, pues, a conocerlo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad. En este sentido, resulta que la notificación de la sentencia se hizo el veintiuno (21) de noviembre de dos mil ocho (2008), es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, en la cual se establecía lo siguiente:

Art. 5.- En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia². (...)

b. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso. En la especie, se cumple el requisito objeto de análisis, en razón de que la indicada sentencia fue notificada el veintiuno (21) de noviembre de dos mil ocho (2008), mientras que el recurso se interpuso el veinte (20) de enero de dos mil nueve (2009), es decir, que el presente recurso se interpuso dentro del plazo previsto en el referido artículo 5 de la Ley núm. 3726.

c. En una especie similar, en la Sentencia, TC/0292/16, dictada el quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016), con respecto al cómputo de este plazo, este tribunal estableció:

a) Previo al conocimiento del fondo, es preciso indicar que la ley tomada como base para el cómputo del plazo es el de la Ley núm. 3726, vigente al momento de la interposición del recurso de casación y que disponía un plazo

² Negritas nuestras.

Expediente núm. TC-08-2012-0132, relativo al recurso de casación declinado por la Suprema Corte de Justicia interpuesto por Nalda Josefina Rosario Severino contra la Sentencia núm. 1285-2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el treinta y uno (31) de octubre de dos mil ocho (2008).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dos meses para su interposición, además de no computarle el primer y último día de la notificación.

d. Luego de resuelto el punto anterior, procede evaluar la especial trascendencia o relevancia constitucional, la cual es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos en que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional”.

e. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo relativo a la aplicación y alcance del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, el cual contempla la causal de inadmisibilidad por notoria improcedencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. En la especie, se trata de que el señor Cristiano Priore interpuso una acción de amparo en contra de la señora Nalda Josefina Rosario, con la finalidad de que sean levantadas las hipotecas legales de la mujer casada inscritas en beneficio de esta última, en relación con los inmuebles que se describen a continuación: a) Una porción de terreno con una extensión superficial de dos mil (2000m²) metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela núm. 2-A-32, del distrito catastral núm. 59/1ra de Nagua, amparada por el Certificado de Títulos núm. 2000-117, inscrito en el libro 37, folio 7, expedido por el registrador de títulos de Nagua; b) una porción de terrenos con una extensión superficial de mil metros cuadrados (1000 m²), dentro del ámbito de la parcela núm. 2-A-32 del distrito catastral núm. 59/ 1ra, de Nagua, amparada por el Certificado de Títulos núm. 2000-117, libro 31, folio 192, expedido por el registrador de títulos de Nagua; c) una porción de terreno con una extensión superficial de 3 Has, 14 As, 43 Cas, dentro del ámbito de la parcela 5-A, distrito catastral núm. 4 del municipio Nagua, amparada por el Certificado de Título núm. 2004-51, expedido por el registrador de títulos de Nagua. Igualmente, la referida acción tiene por objeto el levantamiento de las oposiciones trabadas respecto de las siguientes cuentas bancarias: núms. 0904272-001-9, 0904272-002-7 y 0904272-003-5, correspondientes al Banco BHD de la República Dominicana.

b. El tribunal apoderado de la acción la acogió y en consecuencia, ordenó el levantamiento de las hipotecas legales de la mujer casada, así como de las oposiciones a las cuentas bancarias de referencia, mediante la sentencia recurrida.

c. No conforme con la decisión anterior, la señora Nalda Josefina Rosario Severino interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, bajo el fundamento de que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) la sentencia de La Cámara Civil, recurrida incurre en violación a esta disposición legal en virtud de que en su demanda el señor CRITIANO PRIORE, le solicita al Tribunal, en reconocimiento del derecho absoluto sobre sus bienes y así lo acogió la Magistrada Apoderada, sin embargo, solicitaba que la sentencia a intervenir se pronunciara en contra de procedimiento pendiente de conocimiento ante el mismo Tribunal, y de cualquier acción futura que pueda ocasionar un embargo regular, sin embargo, la Magistrada Juez, se pronunció específicamente sobre actuaciones 'procesales actuales que no le fueron solicitada por el demandante, tal es el caso de la cuentas bancarias referidas en la sentencia en el BANCO BHD, lo que constituye un fallo extrapetita del que la hoy recurrente en casación no se defendió, porque no fue solicitada, por el demandante, en la forma en que fue decidida, y esta situación coloca en estado de indefensión a la recurrente en Violación al Art 8, Ordinal Ji de la Constitución.

d. Igualmente, sigue alegando la recurrente que

...por otra parte, la Magistrada Juez que dicto al sentencia recurrida, al dictar dicha sentencia no tomo en cuenta que las oposiciones interpuestas por ante el Registro de Título Departamento de Nagua contra la Parcela No. 2-A-32, del D.C: Noe 59/1 del Municipio de Nagua y la Parcela No. del D:C: No, 4 del Municipio de Nagua, fueron interpuestas en virtud de la demanda en partición de los bienes obtenidos en comunidad marital, y que dicha oposición tiene como objetivo preservar dichos bienes en su naturaleza jurídica actual, hasta tanto se conozca y falle sobre la demanda en partición de los bienes de dicha comunidad, y no como erradamente interpreto La Magistrada en el sentido de que los bienes provienen del disuelto matrimonio entre ellos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. El tribunal que dictó la sentencia recurrida fundamentó su decisión en lo siguiente:

CONSIDERANDO: Que en la especie, del análisis conjunto de los elementos probatorios antes descritos, se desprende que la señora "Nalda Josefina Rosario Severino y el señor Cristiano Priore, si bien contrajeron matrimonio, este fue disuelto posteriormente, hace más de 8 años; no aportando la demandada ningún elemento de convicción para establecer fehacientemente el supuesto concubinato alegado, ni que la señora Nalda Josefina no hubiere otorgado poder para la demandan principal en divorcio o la existencia de un proceso para declarar la nulidad de éste; así como no ha aportado medio alguno para determinar la propiedad de los bienes enajenados.

CONSIDERANDO: Que consecuentemente, al demostrarse según los documentos descritos, que al momento de gravar los bienes inmuebles por ante el registrador de títulos de Nagua, la señora Nalda Josefina Rosario Severino, no estaba casada con el señor Cristiano Priore, esta no contaba con la calidad para privilegiarse de la inscripción de una hipoteca consagrada en la ley sólo para la mujer casada; que así mismo al establecerse que los bienes inmuebles sobre los cuales pesa la hipoteca legal de la mujer casada fueron adquiridos por el señor Cristiano Priore, luego de haberse divorciado de su legítima esposa; deviene en irregular su actuación.

CONSIDERANDO: Que el derecho de propiedad se encuentra constitucionalmente protegido, pudiendo ser restringido exclusivamente mediante acciones o medidas para resguardar iguales derechos fundamentales de otra persona que actúe bajo la tutela de la ley, que al verificarse en la especie que las medidas trabadas por la señora Nalda Josefina Rosario Severino han sido hechas de forma arbitraria, valiéndose



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de un proceso de divorcio fantasma, aún teniendo en su poder un acta de divorcio en relación al mismo matrimonio, denota la irregularidad y la violación al derecho de propiedad del señor Cristiano Priore sobre los bienes gravados; por lo que la presente acción tiene fundamentos y debe por ende ser acogida.

f. Este tribunal constitucional considera pertinente establecer, antes de analizar los aspectos de fondo del presente recurso, que la acción de amparo que nos ocupa fue interpuesta el veintitrés (23) de septiembre de dos mil ocho (2008), notificada mediante el Acto núm. 335-2008, instrumentado por el ministerial Marcelo Valerio Rodríguez; en consecuencia, los requisitos de admisibilidad que se aplican son los previstos en el artículo 3 de la Ley núm. 437-06, texto en el cual se consagra lo siguiente:

La acción de amparo no será admisible en los siguientes casos: a) Cuando se trate de actos jurisdiccionales emanados de cualquier tribunal de los que conforman el Poder Judicial; b) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los treinta (30) días que sigan a la fecha en que el agraviado tuvo conocimiento de la conculcación de su derechos; c) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente, a juicio del juez apoderado; d) Cuando se trate de las suspensiones de garantías ciudadanas estipuladas en el Artículo 37, Inciso 7, o en el Artículo 55, Inciso 7, de la Constitución de la República. Párrafo. - Debe entenderse que el punto de partida del plazo señalado en el Literal "b" del artículo anterior empieza cuando el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho constitucional.

g. El juez de amparo falló de manera incorrecta, al acoger la acción de amparo y ordenar el levantamiento de las inscripciones inmobiliarias y la oposición a las cuentas bancarias de referencia, en razón de que las mismas fueron trabadas sobre la base de que está pendiente ante los tribunales una demanda en partición de bienes,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la cual estuvo precedida de un proceso de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres. En tales circunstancias lo que debió hacer dicho juez fue declarar inadmisibles las acciones en el entendido que la misma era notoriamente improcedente y, en aplicación del artículo 3, ordinal C, de la Ley núm 437-06.

h. Ciertamente, como en la especie se han interpuesto varias demandas ordinarias, como la partición, y especiales, como la de referimiento, la parte afectada debió requerir el levantamiento de las inscripciones inmobiliarias, así como de las oposiciones a las cuentas bancarias al juez de los referimientos y no al de amparo, como de manera errónea lo hizo.

i. Lo anterior queda demostrado por diversos documentos que se encuentran depositados en el presente expediente, a saber:

1. Certificación expedida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, Nagua, el catorce (14) de enero de dos mil nueve (2009), mediante la cual se indica que existe un expediente marcado con el núm. 454-08-00671, correspondiente a la demanda en partición de bienes interpuesta por la señora Nalda Josefina Rosario Severino en contra del señor Cristiano Priore.

2. Auto núm. 1410/2008, dictado por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el doce (12) de septiembre de dos mil ocho (2008), mediante la cual se autorizó al señor Cristiano Priore a citar en referimiento a la señora Nalda Josefina Rosario Severino.

3. Acto núm. 268/08, instrumentado por el ministerial Enver E. Amparo B., alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el cinco (5) de septiembre de dos mil ocho (2008), mediante el cual se notificó la demanda en partición de bienes de la comunidad marital entre los señores Nalda Josefina Rosario Severino y Cristiano Priore.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Acto núm. 251/2008, instrumentado por el ministerial Rafael T. Rapozo Gratereaux, alguacil ordinario del Juzgado de Paz del Municipio de Nagua, el trece (13) de septiembre de dos mil ocho (2008), mediante el cual se notifica la demanda en referimiento interpuesta por el señor Cristiano Priore contra la señora Nalda Josefina Rosario Severino.

j. En virtud las motivaciones anteriores, procede acoger el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibile la acción de amparo, por ser notoriamente improcedente.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Nalda Josefina Rosario Severino contra la Sentencia núm. 1285-2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el treinta y uno (31) de octubre de dos mil ocho (2008).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 1285-2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el treinta y uno (31) de octubre de dos mil ocho (2008).

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Cristiano Priore contra la señora Nalda Josefina Rosario Severino, el veintitrés (23) de septiembre de dos mil ocho (2008), por ser notoriamente improcedente.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Nalda Josefina Rosario Severino, y al recurrido, señor Cristiano Priore.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

1. El presente voto se enmarca en la misma línea y por iguales razones que los presentados en las sentencias TC/0064/14 del 21 de abril; TC/0117/14 del 13 de junio; TC/0269/14 del 13 de noviembre; TC/0385/14 del 30 de diciembre; TC/0395/14 del 30 de diciembre; TC/0363/15 del 14 de octubre; (a los cuales nos remitimos), ya que consideramos que el Tribunal Constitucional debió conocer el recurso de casación sin necesidad de acudir a la técnica de la “recalificación”, en razón de que no era necesario acudir a la misma para justificar el apoderamiento y, sobre todo, porque su implementación genera serias dificultades en el orden procesal y, particularmente, en lo concerniente al principio de aplicación inmediata de la ley procesal.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario